Convenio para el canje Dalores Odelaración El Saraguay SaArgentina.

MANUAL MA

eligible for the first the contract of the con

Application of the second second second second second

Tuan B. Égusquiza

Presidente Constitucional de la República

Paragnay

O todos los que la presente sieren, bago saber:

Bor anto

months of the control of the control

El Dia quince De Schiembre Del año mil.

sebs cientos noventa y Das se negoció y firmo
en la cindad De Domenas Aires por modio Del

Recipotenciario, competentemente autorixas

Do al efecto, un convenio para el carrie de

valores Delaradas entre la República del Para,
quay y la República Orgentina, cuyo
tenor es el signiente:

Los Gobiernos de la Prepublica del Paragnay y de la Depublica Argentina, habiendo resuelto de comun a cuerdo, à fin de facilitar las relaciones postales entre ambos Paises, celebrar un convenio para el Canje de Valores declarados, ham nombrado à este efecto sus Plenipotenciarios, à saber:

El Presidente de la Republica del Paragnay à su Monistro Residente en la Republica Argentina, On Fernando Sagnier.

Y et Presidente de la República Argentina à su Nomistro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Es. tanislas S. Zeballos.

Plenos Poderes que balleron en buena y Debida Jorna, consinieron en los articulos signientes:

Orticulo 1:

El Correo Paragnayo y Argentino se carijeccian Valores Declarados por intermedio Do las Oficinas centrales do ambos paises, que tendran su asiento, la Del primero en la Asuncian, y la Del segundo en Buenos Aires.

Articulo 2:

Las Administracianes comunicarian la nomina De las oficinas habilitadas para el servicio de valores declaradas, però el mo podrà efectuarse, sino
por intermedio directo de las oficinas centrales.

Language and the second of the second of

articulo 3:

Es facultativo de ambas Administraciones dismi. mir à animentar el mimero de oficinas babilitadas para Diebo servicio.

Orticulo 4:

Las pieras de valores dedanados se entregaran en las oficinas à los interesados, debiendo aquellas pasarles aviso por Esepreso.

Articulo 5:

Tijose el mascimum de los valores declarados en car. tas en cinco mil pesos de moneda argentina de curso legal.

Articulo 6:

Se considéran palores declarados à los efectos de esta Convencion, los billetes de banco, los cedulas hipotecarrias, las acciones y titulos de las sociedades anonimas y en general todo documento representativo de valor. con escolusion de los billetes de loteria.

Articulo 7:

Las valores Declarados abonarán ::

12. El franqueo correspondiente à ma carta o Dinaria;

2. el Derecho fijo De Diez y seis centavos; 3: un Derecho

De seguro De setenta y cinco centavos por cara cien

poesos o fraccion de esa suma. Cuando el remitente

poidiere aviso de retorno, abonará además ocho centavos.

Articulo 8º

El remitente satisfaca presiamente todas los derechos expresados en el articulo anterior.

Articulo 9:

Sale entregarà al remitente un recibo de su moio sin gaston alguno: de su parte.

Articulo 10:

La declaración de valores inferiores à los realmente enviados por correo, bará queder à beneficio del mismo, la diferencia entre el valor declarado y el efectivo, como pena por el frande. Este comiso pertencera por entero à la administración, que lo sorprienda.

Las Declaraciones De valores superiores à los que se remitan, seran penadas con una multa equiva. lente à la Diferencia entre el valor Declarado y ol remitido.

La multa se barà efectiva en el acto De la entrega al Destinatario, en la misma especie De valores que contenga el envio, la que quedarà à beneficio De la administración que constate el frande.

Articulo 11:

En caso de perdida total à parcial del contenido de una carta de valor declarado, la administración de origen pagarà al remitente el total de la suma a. segurada à la diferencia entre lo asegurado y lo, sal. vado, segun el caso. El pago de esta indemnicación debe efectuarse en el menor tiempo posible.

Orticulo 12:

Si la administración de destino resultase respon.

sable de la perdida total o parcial, reembologràm.

gado al remitente à destinatorio.

articulo 13:

Hasta prueba on contrevio, la responsabilidad recae sobre la administración que, babiendo recibido el ob. jeto sin observación, no poneda constatar su entrega al Destinatario.

Articulo 14:

En caso de que no se peneda comprobar enal de las dos administraciones es la reoponsable, ambas pagaran por mitad el importe de la indemnización.

Orticulo 15:

Cuanda el Correo reembolse la perdida de valores de. clarados, se subrogara en todos los derechas del propie. Tario par la cantidad recombolsada.

Action 10:

Las responsabilidades de ambas administraciones por perdidas de valores declaradas salvo los casos fortuitos o de freeza mayor, en mingun caso será pormas con . tidad que la asegurada.

- Orticulo 17:

El Derecho De entablar reclamas pon perdida De enno piera De valor Declarado se prescribe à los (6) seisme. ses contados Desde el Dia en que el correo se hiro cerego De la piera. El correo no es responsable anando las per. Didas sean producidas por fuera mayor à enando se

Isa Declarado un water diferente del real. Articulo 18:

Campoco el corres es responsable Delos valores Declara. Dos entregados fuera de las condiciones reglamentarias.

To puede, pones, el remitente, para reslamarel reem.

bolos de un valor perdido, prevalerse del hecho de que la irregularidad à megligencia cometida par el haya sido conocida del empleado que remitió el enviso.

articulo 19:

El berbo de la entrega al dostinatario sin observacion por parte de este, deja à las administraciones à enbierto de toda responsabilidad.

Articulo 20:

La recorpedicion de los valores declarados os libre de parte entre los Paises, contratantes.

Ordiculo 21:

Quedan facultadas las administraciones por madio de sus empleados à proceder à la apertura de las pieras de valores dedaradas en presencia de los intercoados, siem: pre que baya sospechas por sus signos exteriores de que setrata de violar las disposiciones de los articulos 6: y 10:

articulo 22:

El Derecho De seguro De setenta y cinco centavos por carda cien pesos à fraccion de este suma se Dividica entre las administraciones de los Paises contratantes de la maneros signiente: para la administracion del Paragnay

\$0.25 y para la Argentina \$0.50

Se entiende que esta distribución se bará tanto en los valores declaradas que espida el Paraguay como en los que espida la República Argentina

Articulo 23:

La Doministracion Del Correo Argentino formulariamen. sualmente las anentas que origine este servicio remitien. Dolas con los comprobantes necesarios à la Del Porra. quay para su aceptacion.

articulo 24:

Verificada la escactitud de las cuentas por el Correso Paragnorgo, se procedera à la chancelación de las sal. Dos dentro de los quince dias posteriores à la recepción o aceptación de aquellas.

Articulo 25:

La Administración Del Corres Argentino, provera el personal y medios de trasporte necesarios para elinter. cambio de valores delacados desde la casa contral de su Administración basta el puerta dela Capital del Paragnay y vice-versa, siendo à cargo de la Argentina los gastos que origine esta parte del servicio.

Actionlo 26:

Vanto la Diministración Paraguaya como la Argen: tina remitiran por intermedio De los estafeteros en ser. vicio De la segunda, los valores Declarados que corpi. Dan por cada correo.



Articulo 27:

Bara el mejor emmplimiento del articulo antecior.

ambas Diministraciones Daram aviso par telegrafo de
la remision de valores y otorgaram comprobantes a los
estafeteros por las sumas que estos entreguen, sin perjui.
eio de la commicacion que se bara parmota de la con.
formidad de las cantidades recibidas ú observaciones que
bubiere.

articulo 28:

En los casos no previstos en el presente compenio seran aplicables las leyes internas de cada uno de los Paises con.
tratantes.

Articulo 29:

Fijase del peso argentino de anso legal como la unidad monotaria que se usará entedas los actos del servicio de Dalores declarados.

Articulo 30:

Las Administraciones de los Paises Contratantes se reser. wan el derecho de suspender el servició de Valores declara. dos, total ó parcialmente, imponiendose como unico recepiisto la comunicación por nota con quince dias de anticipación, no quedando por esto eximidas de las reseponsabilidades que se establecen en el presente convenio.

Articulo 31?

Las Administraciones Paragnaya y Argentina estable. ceran cada una por su parte las medidas De orden à De Detalle que se consideren necesarias para asegurar la

ejeoncion de la presente Convencion. Orticulo 32:

Los Directores Generales De Concos fijaran De comuna, encedo el Dia en el que baya De entrar en ejecucion el ser. Dicio De valores Declarados.

En fe De lo cual les Plenipo tenciarios respectivos firman y sollan ol presente Comunio en la cindad De Buenos aires à los quince Dias Del mos de Satiembre De mil ochocientes noventa y dos.

firmado F. Dagnier. Jimado Estanislas Leballos.

S.S.

L.S.

Bortanto

Holiendo sido sancionado por el Honorable Com.

greso el viente y siete de Julio de miloobocientos no.

venta y tres, declaro en mi nombre y en el de la De.

priblica que acepto y ratifico en todas y cada una de

sus partes el pre inserto Convenio para el canje de

Valores declarados, promotiendo y emperando mi fe

y banor que lo emplire y bare emplio y observar

fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contrave

nido por singuna cansa directa si indirectamente.

En fe De lo, cual firmo el presente instrumento De ratificación, sellado con el sello De nunas De la Rejonblica y refrandado por el Ministro Se. cretario de Estado en el Departamento de Reliciones Esteriores en la Asuncion à los quince Dias del mes De Setiembre Del año mil ospocientos nosentar y seis.

1892 Convenio para el bange de Va-lores Declarados entre la República Argentura - el Paraguay Setienthe 15

Los Folicionos de la República Argentina y de la Répública del Paragnay habiendo resuelto de comun acuardo, à fin de facilitar las relaciones postales entre ambos Paises, celebrar un Convinio para el Cange de Valores Declarados, han nambado á este efecto sus Pleni. polenciarios à saler: El Presidente dela República Argenti. na á su Monistro de Relacines Este nives, Anotor &m Estanislas S. Feballos. I'el Presidente dela Républica del la ragnay à su Ministro Residente en la República Argentina, om Fernando Sa Enienes destrues de haberse comme micado suo Teno Trderes que ha llaron en buena y debida forma, em vinieron en los artículos eignicutes: Striculo 1º El Correo Agentino q Paraguayo se cangearem Valores Declavados printemedio de las Oficinas Centrales de ambro pais ses que tendran en asiente,

Ma del primero en Brenos Sives gla del segundo en la Asuncim. Strticulo 2º has administracio. nes se commicarán la nómina de las Oficinas habilitadas para el servicio de valores dedarados, pero él no podrá efectuarse, sino prin herme dis directo de las oficinas ten trales. Artículo 3º Es facultativo de am bas administraciones disminier ó annentor el número de oficinas la bilitadas para dicho servicio. Artículo 4º Las piezas cieralo. res declarados se entregarán enlas oficinas á los viltres aclos, debicin do aquellas pasarles aviso proExpreso Articulo 5º Fijase el máximum de los valores declarados en cartas, en arico mil pesos de moneda argentina de curso legal. Strticulo 6º Se consideran ralores declarados à los efectos de esta Conven cim, les billetes de banco, las cédulas hipotecarias, las accimes o titulos de

Il las Sociedades annimas, y en gene. ral todo documento representativo devalor, en esclusion de la billetes de botena. Strticulo 7º Los valores declara dos abonaván: 1º el franques conspondiente à una carta ordina na; 2º el derecho fipo de diz y seis centavos; 3º un derecho de seguno de setenta y cinco centavos por cada cien pesos o fracción de esasuma. Enando el remitente pidiere anso de retorno, abmará además ocho emtavos. Inticulo 8: El remitente satisfará priviamente todos los derectivos espresa drs en el artículo anterior. Strticulo 9: Se le entregará al re milente un recile de su envio sin gasto alguno de su parte. Inticula 10: La declaración de valores inferiores à les realmente emiados por correo, hará quedar à beneficio del mismo, la diferencia entre el valor declarado y el efectivo, co mo pena for el frainde. Este como of

Mertenecera por entero a la administración que lo sorbrenda.

Las declaracimes de valores surfer nires d'es que se remitan seroin pe nadas em una multa equivalente d'a diferencia entre el valor declara do q el remitido.

la multa se havá efectiva en el acto de la entrega al destinatario, en la misma especie de valores que contenga el envis, la que quedavá á beneficio de la administración que anstate el frande.

Istáculo 11º En caso de perdida

total o' parcial del contenido de una
carta de valor deslavado, la adminio
tracim de origen pagara al remiten
te, el total de la suma asegurada
o' la diferencia entre lo asegurado
y lo salvado, segun el caso. El pago
de esta indemnización dels efec.

Inarse en el monor tiempo posible.

Soliculo 12º Si la administración de destino resilhase responsa.
ble de la perdida total o'paraia;

I reembolsavá inmediatamente ála que origen la que esta trubière pa-que de al remidente o al destina-Strains 13: Hasta formela en contrario, la responsabilidad recal sobre la administración que, habien do recilido el objeto sin observación, no pueda constatar en entrega al de Sticulo 14º En caso de que no se pueda comprobar cual de las dos ad ministraciones es la responsable, am bas pagaran pr mitad el importe de la indemnización. Strticulo 15º Euando el comes reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en todos les deredios del proferetarios porta cantidad reembolsada. Stiénte 16: La responsabilidad de ambas administraciones, por per didas de valves declavados, sal no los casos fartilitos o de fuega mayor, en mingum caso sera

1 por mas cantidad que la ase Virticulo 17º El derecho de enta blar reclamos propérdida de una kieza de valor declarado se pres cribe à los (6) seis meses contrados desde el dia en que el como sehigo cargo de la feiga. El con reo no es responsable cuando las perdidas sean producidas profuer ga mayor o' cuando se ha derlavado un valor déférente del real. Artículo 18: Campoco el corres es res fonsable de la values declarado en tregados fuera delas emdicimes regla mentarias. No puede, pues, el remi tente para reclamar el recontalso de un valor perdi do, prevalerse del hecho de que la megularidad ó negliga cia cometida pri el, haya sido como cida del empleado que omitios Striculo 19: El hecho de la en trega al destinatario sin observa. cim proporte de este, eleja de

l'administraciones à culierts de toda. responsabilidad. Attento 20: La reexpedicion de la valores dedarados es libre de porte entre la Parises bontratantes. Striculo 21º Quedan facultadas las administaciones por medio de sus empleados á proceder á la apertura de las piegas de valores declara dos en presencia de los vileres ados, siembre que laya sospechas por sus signos estériores de que se trata. el violar las disposiciones de los avtionles 6: 9 10: Articulo 22° El devecho de segu no de setenta quinco centaros por cada cien pesos o fraecim de esta suma, se dividira entre las administraciones de los Paises Contrahantes de la monera signiente: para la administración argentina \$0.50 g para la del Taragray \$0.25. St entiende que esta distribucion se hava tanto en la valores de

I charados que excida la Républi ca Sogentina enno en la que ex-Articulo 23: La Administración del borreo Trogentino formulara mensualmente las auentas que mi quie este servicio, remitiendolas con los comprobantes necesarios á la Il Paragnay para su aceptación. Artículo 24. Venficada la exac titud de las cuentas fin el borres Paraguayo, se procedera a la chan celadin de los saldos dentro de la quince dias posterires á la. recepcion à aceptación de aquellas. Artículo 35º la Administración del barres Argentino, providera el personal g medios de traspor. te necesarios para el nitercambio de valores declarados, desde la Casa Central de en Solminis tración, haita el fuerto de la Capital del Caragnay y vice-ver sa , siendo , á carago de la Sogentina la gasta que vigine,

l'esta parte del servicio. Inticulo 26: Eanto la adminis tracim argentina, como la del Para: quay, remitiran por nitamedio de . les Estafeters en servicio de la prime ra; les valores declarados que expidan pricada como. Sticulo 27º Para el mejor cumpli. miento del artículo anterior, ambas administraciones davan aviso portelé. grafo de la remision de values jotos garan comprobantes à la Estafete nos portas sumas que estos entre quen, sin perpicio de la comuni leacin que se hará por nota de la conformidad de las cantidades rej cibidas n'observaciones que huirere. Articulo 28: En la casa no prevista en el presente Convenio, sevan aplica bles las leyes internas de cada uno de la Paises Contratantes. Articulo 29: Fijase el peso argenti. no de conso legal, como la unidad monetaria que se usará en todos los actin del servicio de Valores Beclavado.

Strticulo 30: Las Stodministracimes dels Paises Embatantes, se reserran el derecho de suspender el servicio de Valores Declarados, total ó parcial mente, impariendre como único re quisito la commicación por nota en quince dias de anticipación, no quedando presto eximidas de las responsabilidades que se estable cen en el présente Emmenio. Straile 31: La Administación Stragentina y Tavaguaya estáblece an, adda una prosuparte, las medidas de n'den o' de détable que se conside ren necesarias para asegurar la escarcin de la presente touversion Votiones 32: Las Directores Generales de Carrero, fijavan de commacus do, el dia en el aux haya de en trav en execucion el servicio de va lores declarados. En fe de la cual la Meni poléneiaires respectivos firman 2 sellan el presente Conve. mis en la cindad de Brez

Mnos Sires, à les gumes dias del nies de Setiembre de mil volveients noventa'z dos. Setunifas Kehellet Defartamento de Relaziones Exteriores. Odnemo aires, Setiembre 15/92. Aprobado- Sométare à la Conci-deraison del Honorable Congreso. Sellegn Estaviolas Le selles